

Reforma judicial 2024–2025: legitimidad democrática e independencia judicial en México

Nancy Paola Dávila Fisman*

Resumen:

El artículo analiza la legitimidad democrática del poder judicial mexicano a la luz de la reforma constitucional de 2024-2025, que introduce la elección directa de jueces, magistrados y ministros, reduce el número de miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sustituye al Consejo Federal de la Judicatura por nuevos órganos disciplinarios y administrativos. A partir de una visión histórica y normativa (1824, 1857, 1917, 1928, 1987 y 1994), se identifican tensiones recurrentes entre la centralización y el federalismo, así como entre la profesionalización judicial y la representación democrática.

Abstract:

The article examines the democratic legitimacy of the Mexican judiciary in light of the constitutional reform of 2024-2025, which introduces the direct election of judges, magistrates, and ministers, reduces the number of members of the Supreme Court of Justice of the Nation, and replaces the Federal Council of the Judiciary with new disciplinary and administrative bodies. Based on a historical and normative perspective (1824, 1857, 1917, 1928, 1987, and 1994), recurring tensions between centralization and federalism, as well as between judicial professionalization and democratic representation, are identified.

Sumario: Introducción / I. Antecedentes históricos y normativos. Reformas Judiciales más relevantes / II. Reforma judicial de 2024-2025 / III. Elección judicial y legitimidad democrática / IV. Propuesta alternativa: un modelo mixto electoral-meritocrático / V. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Consejera Electoral Distrital en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, Profesora-Investigadora del Departamento de Derecho de la UAM-A., miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8058-1049>

Introducción

La discusión sobre la legitimidad democrática del Poder Judicial en México ha cobrado nueva fuerza a raíz de la reforma constitucional de 2024, la cual plantea un cambio radical en la forma de integrar y gobernar el sistema judicial, mediante la introducción de elecciones populares directas para jueces, magistrados y ministros. Esta medida, aunque inspirada en una búsqueda por acercar la justicia al pueblo, reaviva un viejo dilema entre los principios de representatividad democrática y la necesidad de preservar la independencia e imparcialidad judicial, pilares esenciales del Estado constitucional de derecho.

A lo largo de la historia constitucional mexicana, el diseño institucional del Poder Judicial ha transitado por diversos modelos de selección, estructura y control, reflejando tensiones entre centralización y federalismo, entre profesionalización técnica y representación política. Desde la elección indirecta por legislaturas estatales prevista en la Constitución de 1824, pasando por la concentración del poder en el Ejecutivo promovida en las reformas de 1928, hasta la profesionalización impulsada por la creación del Consejo de la Judicatura Federal en 1994, cada etapa ha reconfigurado el equilibrio entre legitimidad de origen y de ejercicio. En este contexto, la reforma judicial de 2024 introduce un nuevo paradigma institucional que no sólo afecta la composición de la Suprema Corte y los tribunales federales, sino que transforma las bases mismas del acceso, evaluación y permanencia en la carrera judicial.

Este trabajo examina de manera crítica dicha reforma, partiendo de un análisis histórico-normativo del desarrollo del Poder Judicial en México, y destacando los efectos y tensiones observados en cada periodo. La propuesta de elección directa se contrapone con los principios que garantizan la legitimidad sustantiva de la función jurisdiccional: imparcialidad, profesionalización, control constitucional y rendición de cuentas. Lejos de reducir la legitimidad democrática al sufragio, el texto argumenta que ésta se consolida cuando el ejercicio del poder judicial se apega a estándares éticos y técnicos verificables, protege los derechos fundamentales y mantiene su independencia frente a presiones coyunturales.

En esta línea, se desarrolla una propuesta alternativa sustentada en un modelo mixto electoral-meritocrático, que articula la selección por mérito con un mecanismo de ratificación ciudadana informada. Esta fórmula busca pre-

servar el capital técnico del Poder Judicial sin renunciar a los principios de transparencia y participación democrática. Así, se propone una arquitectura institucional capaz de fortalecer la legitimidad del sistema judicial desde sus dos dimensiones: el origen de sus integrantes y, sobre todo, la calidad y probidad con la que ejercen su función.

I. Antecedentes históricos y normativos Reformas Judiciales más relevantes

Desde los primeros textos constitucionales del México independiente se observan testimonios que evidencian la evolución institucional y los diversos modelos adoptados para la organización del Poder Judicial.

Los antecedentes más antiguos se encuentran en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, la cual, en su artículo 6º, consagró el principio de división de poderes entre las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial, como base del orden republicano.¹ Asimismo, el artículo 124 de dicha Constitución estableció la integración de la Suprema Corte de Justicia por once ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas.² Conforme al artículo 126, los ministros serían “perpetuos en su destino”,³ y únicamente podrían ser removidos conforme a lo dispuesto por la ley.

En este ordenamiento se estableció el procedimiento para la elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, previsto en los artículos 127 al 133 de la Constitución Federal de 1824. Dichas disposiciones detallaban un sistema de elección federalista, indirecto y colegiado, en el cual participaban tanto las legislaturas de los estados como el Congreso General, garantizando así un equilibrio entre las entidades federativas y el poder central en la conformación del máximo tribunal del país.

Según este marco normativo, la elección de los ministros y del fiscal debía realizarse en un mismo día por las legislaturas de los estados, mediante mayoría absoluta de votos (artículo 127). Una vez concluidas las votaciones, cada legislatura enviaría al presidente del Consejo de Gobierno una lista certifica-

¹ Artículo 6º. Se divide el Supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824, p. 10.

² *Ibid.*, p. 30.

³ *Ibid.*, p. 31.

da con los nombres de los doce individuos electos, especificando cuál de ellos sería propuesto para el cargo de fiscal (artículo 128).

Cuando el Consejo hubiera recibido las listas de al menos tres cuartas partes de las legislaturas, debía proceder conforme a su reglamento para dar curso al proceso (artículo 129). Posteriormente, en la fecha señalada por el Congreso, las cámaras reunidas abrirían y leerían dichas listas, tras lo cual los senadores se retirarían para permitir que la Cámara de Diputados continuara con el procedimiento (artículo 130).

La Cámara de Diputados designaría entonces una comisión especial, compuesta por un diputado de cada estado representado, encargada de revisar las listas, calificar las elecciones y contabilizar los votos (artículo 131). Una vez realizado este escrutinio, se considerarían nombrados como ministros aquellos candidatos que obtuvieran más de la mitad de los votos emitidos por el total de legislaturas (artículo 132).

Finalmente, si después de este conteo no se completaba el número de doce ministros requeridos, la Cámara de Diputados debía realizar elecciones adicionales, eligiendo entre los candidatos que hubieran recibido el mayor número de votos en los estados, siguiendo el mismo procedimiento que el previsto para la elección del presidente y vicepresidente de la República (artículo 133).

En conjunto, estos artículos evidencian un mecanismo electoral complejo y representativo, destinado a equilibrar el poder entre las entidades federativas y el Congreso, garantizando así que los ministros de la Suprema Corte fueran el resultado de un consenso nacional y no de la imposición del Ejecutivo. Su elección correspondía a las legislaturas de los estados, lo cual reflejaba fielmente el espíritu federalista y el propósito de garantizar la independencia judicial frente al poder.

Posteriormente, Leyes Constitucionales de la República Mexicana conocidas como “Las Siete Leyes” de 1836 introdujeron un modelo más centralizado: la elección de los ministros se realizaría de la misma manera que la del presidente de la República de acuerdo con el artículo 5° de la Quinta ley,⁴ mediante la participación de juntas departamentales y ternas elaboradas por la Cámara de Diputados. Este esquema fue conservado por las Bases Constitucionales de 1843 y estableció la elección de la Corte Suprema de Justicia en el artículo 116 y los requisitos en el 117:

⁴ Quinta ley, artículo 5°, Leyes Constitucionales de la República Mexicana 1836. Las Siete Leyes, p. 35..

Artículo 117.- Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.

III. Ser abogado recibido conforme a las leyes, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto.

IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen, o delito que tenga impuesta pena infamante (...).

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 representó un punto de inflexión al abrir la posibilidad de elegir a los ministros por voto directo en el artículo 18, aunque dejó al Congreso la facultad de definir el método:

Artículo 18.- Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del Senado que establece el artículo 8 de esta acta.

Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdicción civil, eclesiástica o militar, o cura de almas, en representación del territorio en el cual desempeñe su encargo (...).⁵

Cabe destacar que, debido a la ambigüedad en la redacción constitucional, el Poder Legislativo conservó la libertad de determinar el método de elección que considerara más apropiado. Durante la administración de José Joaquín Herrera, en 1850, se promulgó un decreto que descartó la elección directa y reafirmó el procedimiento previsto en la Constitución de 1824. Así, los ministros de la Suprema Corte continuaron siendo elegidos de manera indirecta por las legislaturas de los estados, mientras que la Cámara de Diputados realizaba el cómputo general de los votos. El Senado, por su parte, conservaba la función de verificar la legalidad de los sufragios estatales antes de remitir los resultados a la Cámara de Diputados.⁶

⁵ Acta Constitutiva y de Reformas 1847, p. 9.

⁶ Pablo Mijangos y González, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*, p. 35.

La Constitución Política de la República Mexicana de 1857 mantuvo el mecanismo de elección indirecta en primer grado, mediante electores designados por los ciudadanos. Esta Constitución, en los artículos 90 al 95 de la Constitución Federal de 1857 estableció las bases de organización, funcionamiento y composición del Poder Judicial de la Federación, configurando un modelo que significó un hito en el desarrollo del constitucionalismo liberal mexicano del siglo XIX.

De acuerdo con el artículo 90,⁷ la administración de justicia recaía en tres instancias: la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito y los tribunales de distrito, lo que dio origen a una estructura jerárquica y descentralizada para garantizar la impartición de justicia en todo el país. El artículo 91 precisaba que la Suprema Corte estaría integrada por once ministros propietarios, cuatro suplentes, un fiscal y un procurador general, reflejando así la intención de constituir un órgano colegiado y representativo del poder judicial.

Por su parte, el artículo 92 señalaba que los ministros desempeñarían su función por un periodo de seis años, siendo elegidos mediante un sistema electoral indirecto en primer grado, conforme a la legislación electoral aplicable. Este mecanismo respondía al propósito de mantener un equilibrio entre la representación popular y la estabilidad institucional del máximo tribunal.⁸

En cuanto a los requisitos para ocupar el cargo, el artículo 93 establecía que los aspirantes debían ser mexicanos por nacimiento, tener más de 35 años y contar con conocimientos en derecho, evaluados por los electores. La ausencia de la exigencia de un título profesional provocó debates sobre la preparación técnica y la idoneidad de los ministros.

Durante la Revolución Mexicana, la crítica hacia la corrupción judicial se profundizó. Francisco I. Madero, en la sucesión presidencial de 1910, denunció que la justicia se había convertido en un instrumento de los poderosos, sirviendo para “dar forma legal a los despojos de los más fuertes”.

La Constitución de 1917 estableció en el artículo 96 que los ministros de la Suprema Corte serían nombrados por el Congreso:

Artículo 96.- Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) serán electos por el Congreso de la Unión en funcio-

⁷ Constitución Política de la República Mexicana de 1857, p. 25.

⁸ *Ibid.*, artículo 92.

nes de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos (...).⁹

El 19 de abril de 1928, Álvaro Obregón, en calidad de candidato presidencial, presentó una propuesta de reforma constitucional que, a pesar de no contar con facultades formales para hacerlo, fue impulsada políticamente y aprobada en sesiones extraordinarias durante mayo del mismo año, convocadas a petición suya.¹⁰ En la exposición de motivos, Obregón argumentó que la problemática del sistema judicial no podía resolverse únicamente mediante ajustes legales, sino que era indispensable generar condiciones institucionales que fomentaran la integridad y la eficacia de los operadores de justicia. Para lograrlo, consideraba esencial establecer mecanismos reales de control y remoción ante casos de conductas indebidas.

Las comisiones legislativas que dictaminaron la iniciativa respaldaron su aprobación al identificar que respondía a tres fallas estructurales del Poder Judicial: el rezago acumulado de la Suprema Corte (a corregir mediante el incremento de ministros y su distribución en Salas), el modelo de designación excesivamente concentrado en un solo órgano (sustituido por la fórmula presidencial con ratificación del Senado), y la falta de mecanismos eficaces de responsabilidad, subsanada mediante la inclusión de rutas para el enjuiciamiento político de ministros y jueces.

Uno de los cambios más relevantes se concretó en la modificación del artículo 96 constitucional, que introdujo formalmente la participación del Presidente de la República en el nombramiento de ministros de la Suprema Corte, con la aprobación del Senado como contrapeso institucional. Esta disposición marcó un punto de inflexión en la historia constitucional mexicana, desplazando el esquema anterior —basado en las propuestas de las legislaturas

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917, que reforma la del 5 de febrero de 1857.

¹⁰ Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia durante el periodo del presidente Plutarco Elías Calles (1924–1928)*, pp. 83-85.

estatales y la intervención exclusiva del Congreso— hacia un modelo más centralizado, en el que el Ejecutivo asumía un rol decisivo. A pesar de los ajustes posteriores, este esquema se mantiene vigente en lo esencial hasta la actualidad.¹¹

La aprobación en el Senado fue unánime y por votación económica, reflejo tanto del consenso político alcanzado como de la fuerza que Obregón mantenía en el escenario institucional. En términos políticos, la reforma respondió a la intención de reconfigurar el Poder Judicial para alinearlo con los intereses del Ejecutivo, dotando al presidente de herramientas para influir directamente en su integración y funcionamiento, sin desvincularse totalmente de las formas legales y con un discurso que invocaba la eficiencia y el combate a la impunidad.

En términos de arquitectura constitucional, la reforma recentralizó decisiones clave: desplazó la lógica de propuestas regionales (antes articuladas por legislaturas estatales y el Congreso) hacia una intervención protagónica del Ejecutivo, con aval del Senado. Aunque la fórmula se presentó como cercana a modelos comparados “democráticos”, en la práctica significó mayor poder presidencial sobre la cúspide judicial y pérdida del matiz representativo anterior. Todo ello ocurrió en un contexto de fuerte disputa política y debates sobre la reelección de Obregón, por lo que la Corte quedó, de hecho, subordinada instrumentalmente al proyecto del Ejecutivo, sin abandonar del todo las formas jurídicas que otorgaron apariencia de legitimidad al cambio.

El 10 de agosto de 1987,¹² se publicó la reforma que dotó a la SCJN de herramientas para conocer y resolver cuestiones estrictamente constitucionales. A la par, y dada su impronta administrativa, la reforma promovió la descentralización de la justicia federal para abatir el rezago: los asuntos de mera legalidad quedaron como competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, reservando para la SCJN el examen de los temas constitucionales

¹¹ Héctor L. Zarauz López, *Álvaro Obregón y la reforma a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1928*, pp.51-59.

¹² Decreto por el que se adicionan la fracción XXIX-H al artículo 73, la fracción I-B al artículo 104 y un párrafo final a la fracción V del artículo 107; se reforma el artículo 94, los párrafos primero y segundo del artículo 97, el artículo 101, el inciso a) de la fracción II, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción V y la fracciones VI, VIII y XI del artículo 107; y se derogan los párrafos segundo tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104 y el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 3-4.

de mayor trascendencia. La modernización judicial mexicana arrancó con el paquete de reformas constitucionales impulsadas por Miguel de la Madrid en 1987. Aquellas modificaciones persiguieron dos ejes.

Por un lado, se instauró un nuevo régimen de garantías para la judicatura, con énfasis en los ajustes a la fracción III del artículo 116, orientados a reforzar la carrera y seguridad profesional de las y los jueces en las entidades federativas. Por otro lado, se reconfiguró el papel de la SCJN como tribunal especializado en jurisdicción constitucional.

El 31 de diciembre de 1994 se publicó¹³ bajo el inicio del mandato presidencial de Ernesto Zedillo, una de las reformas más profundas al Poder Judicial de la Federación. Esta transformación no se limitó a modificar la estructura de la SCJN, sino que alcanzó el diseño completo del sistema judicial mexicano, marcando un partaguas en su historia institucional.¹⁴

Entre los cambios estructurales más destacados se encuentra la reducción del número de ministros de la SCJN, con el fin de volverla más funcional y especializada. Asimismo, se consolidó a la Corte como órgano supremo en la interpretación constitucional, reservándole exclusivamente las controversias de mayor relevancia en esta materia. Otro elemento fundamental fue la creación del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), un nuevo órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial —exceptuando a la SCJN—. Aunque dependiente orgánicamente de la Corte, el CJF representó un avance significativo al separar las funciones jurisdiccionales de las administrativas.

Además de estos cambios visibles, la reforma supuso una reestructuración profunda en varios aspectos: se redefinieron los mecanismos de nombramiento de jueces y magistrados, se fortalecieron los recursos humanos y materiales del poder judicial, se introdujo con mayor formalidad la carrera judicial, y en muchas entidades se comenzó a implementar la mediación y otros mecanismos alternativos de solución de controversias, con resultados diversos.

En cuanto al proceso de designación de los ministros de la Suprema Corte, la reforma estableció que el Presidente de la República debe proponer una

¹³ Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 5-9.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libro blanco de la reforma judicial: una agenda para la justicia en México*, pp. 252-255.

terna de candidatos al Senado, el cual, tras realizar las comparecencias correspondientes, debe designar al nuevo ministro con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes en un plazo improrrogable de treinta días. Si el Senado no resuelve en dicho periodo, el Ejecutivo tiene la facultad de designar directamente a uno de los candidatos propuestos. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la primera terna, el Presidente enviará una nueva, y si esta también es rechazada, se elegirá al candidato que él designe de esa segunda propuesta. Aunque esta reforma marcó un avance hacia la modernización judicial, aún dejó temas pendientes en cuanto a la plena independencia del Poder Judicial, así como a la garantía de equilibrios institucionales duraderos.

A lo largo de más de doscientos años, el desarrollo constitucional del Poder Judicial en México ha experimentado por una transformación profunda y constante. De sus orígenes federales y descentralizados ha evolucionado hacia un modelo de centralización funcional, diseñado para fortalecer la especialización, mejorar la eficiencia institucional y consolidar la profesionalización de la justicia. Sin embargo, este proceso no ha estado exento de retos, especialmente en lo que respecta a la independencia del Poder Judicial, su autonomía frente al Ejecutivo y la representación territorial dentro de su estructura.

En esta evolución pueden identificarse tres grandes ejes de cambio estructural. El primero se relaciona con la designación de los ministros de la SCJN, la cual dejó de ser una facultad de las legislaturas estatales para convertirse en un procedimiento centralizado en el Ejecutivo Federal, con la intervención del Senado como instancia de ratificación. El segundo eje corresponde a la especialización funcional del Poder Judicial, que se consolidó con la definición de la SCJN como el máximo tribunal constitucional, encargado de salvaguardar la supremacía de la Constitución. Finalmente, el tercer eje está vinculado con la modernización de la gobernanza judicial, materializada en la creación del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y en la instauración formal de la carrera judicial, lo que permitió delimitar con mayor claridad las funciones administrativas y jurisdiccionales (ver, Cuadro 1).

Cuadro 1.
Evolución normativa Poder Judicial en México

Periodo	Norma o reforma	Mecanismo de designación de ministros	Arquitectura y gobierno judicial	Objetivo declarado	Efectos y tensiones observadas
1824	Constitución Federal	Elección indirecta por legislaturas estatales ; cómputo en Congreso.	SCJN con 11 ministros y fiscal; ministros “perpetuos” con remoción legal.	Federalizar la elección; evitar concentración.	Equilibrio federativo y colegialidad; complejidad procedimental.
1836–1843	Siete Leyes y Bases	Esquema centralizado (juntas departamentales; ternas de Diputados).	Reglas más verticales de conformación.	Orden y control central.	Reducción del sesgo federalista ; mayor influencia del centro.
1847 (Acta) y 1850 (decreto)	Acta Constitutiva y de Reformas de 1847	Se habilita elección directa ; en 1850 se restaura la elección indirecta por estados.	Continuidad del modelo con ajustes.	Abrir opción de elección directa; luego continuidad.	Ambigüedad normativa discrecionalidad legislativa; vuelta al esquema de 1824.
1857	Constitución Política de la República Mexicana de 1857	Elección indirecta en primer grado ; periodo seis años .	Tripartición orgánica : SCJN–circuito–distrito; juramento y causas de renuncia.	Profesionalizar y ordenar el sistema.	Debate sobre idoneidad técnica (título no exigido); jerarquización efectiva.
1917	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que Reforma la del 5 de Febrero de 1857	Congreso elige Colegio Electoral; legislaturas estatales proponen.	Reafirmación republicana y representativa.	Democratizar la integración de la SCJN.	Matiz representativo y regional; procedimientos complejos.
1928	Reforma constitucional al artículo 96	Ejecutivo propone y Senado ratifica ; transitorio sujeta ratificación de ministros en funciones.	Aumento de integrantes, Pleno y Salas ; responsabilidad por “mala conducta”.	Abatir rezago, profesionalizar y exigir cuentas.	Centralización en Ejecutivo; reconfiguración de la Corte; riesgo de subordinación política .

Continúa

1987	Reforma constitucional del 10 de agosto de 1987 (Miguel de la Madrid)	Sin alterar la dupla central, delimita competencias.	SCJN concentrada en lo constitucional; legalidad a colegiados de circuito.	Eficiencia y control constitucional.	Descongestiona a la SCJN; clarifica función; persisten retos de independencia.
1994	Reforma (inicio de Zedillo)	Se afina la terna del Ejecutivo y mayoría calificada del Senado; reglas de sustitución.	Reducción de ministros; CJF para administración, vigilancia y disciplina; impulso a carrera judicial.	Modernización y especialización	Fortalece el control constitucional; separa (parcialmente) gobierno/función; pendientes en autonomía y contrapesos

Elaboración propia con información obtenida de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; Siete Leyes Constitucionales y Bases de 1843; Acta de Reformas; Constitución Liberal; Constitución vigente; Reforma al artículo 96 de 1928; Reforma judicial de 1987 y Reforma judicial de Ernesto Zedillo de 1994.

II. Reforma judicial de 2024-2025

El 5 de febrero de 2024, el Ejecutivo Federal remitió a la Cámara de Diputados un paquete de veinte iniciativas para modificar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución¹⁵ con el propósito de replantear de manera integral la arquitectura del Poder Judicial tanto en el ámbito federal como en los estados.¹⁶ La apuesta declarada fue transformar estructuralmente el sistema de justicia para acercarlo a la ciudadanía, mejorar su eficiencia y profesionalización y cerrar espacios a la corrupción.

¹⁵ Artículos 17, 20, 76, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 105, 107, 110, 111, 113, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶ Estas reformas también llamadas Plan C contenían las siguientes:

1. Reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público atendiéndolos de manera preferente.
2. Reafirmar el derecho a la pensión de adultos mayores a partir de los 65 años y aumentar el monto año con año.
3. Otorgar becas a estudiantes de familias pobres de todos los niveles.
4. Garantizar atención médica y gratuita a todos los mexicanos.
5. Que los mexicanos y familias puedan ser dueños de sus viviendas.
6. Prohibir el maltrato a los animales.
7. Proscribir en el territorio nacional de hidrocarburos mediante el *fracking*.
8. Hacer respetar las zonas con escasez de agua y solo autorizar concesiones para uso doméstico.
9. Prohibir el comercio de vapeadores y drogas químicas como el fentanilo.
10. No permitir que el aumento al salario mínimo sea menor al de la inflación.
11. El salario mínimo para maestros, guardias nacionales, soldados, marinos y médicos no podrá ser menor a lo que perciben los trabajadores inscritos ante el IMSS.

El núcleo disruptivo de la reforma es la elección popular directa de jueces, magistrados y ministros —federales y locales—, lo que incluye la integración de la Suprema Corte, de los tribunales electorales y de los órganos disciplinarios.¹⁷ De forma paralela, la SCJN reduce su integración de once a nueve ministras y ministros y adopta una presidencia rotativa cada dos años. El Consejo de la Judicatura Federal se sustituye por dos instancias: un Tribunal de Disciplina Judicial, con facultades de investigación y sanción, y un Órgano de Administración Judicial responsable de la gestión, supervisión y auditoría del sistema.

El acceso a los cargos se organiza mediante listas de aspirantes elaboradas por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, evaluadas por comités técnicos. Se exigen título en Derecho con promedio mínimo de 8, al menos cinco años de experiencia jurídica, ensayos y cartas de referencia, además de paridad de género. Las campañas están permitidas, pero sin financiamiento público o privado ni respaldo de partidos. El INE organiza y supervisa los comicios: la primera jornada se celebró el 1 de junio de 2025 y habrá una segunda en 2027. Los periodos de encargo se fijan en nueve años para jueces y magistrados y en 8, 11 o 14 años para ministros, definidos por sorteo. Durante el primer año, las y los electos son evaluados por el Tribunal de Disciplina; quien no acredite podrá capacitarse y repetir la evaluación, y de persistir el incumplimiento, será removido.

12. Revertir reformas de pensiones aprobadas en el gobierno de Ernesto Zedillo.

13. Garantizar a los mexicanos el derecho a la educación y al trabajo.

14. Todos los campesinos que quieran cultivar sus tierras contarán con un jornal “seguro, justo y permanente” como sucede con el programa Sembrando Vida.

15. Se utilizarán para trenes de pasajeros los 18,000 kilómetros de vías férreas concesionados durante el gobierno de Ernesto Zedillo y actualmente destinados únicamente al transporte de carga.

16. La nueva iniciativa de reforma electoral que se presentará contempla la reducción de los gastos destinados a campañas y a partidos políticos, la disminución de regidores, evitar el uso de “excesivas estructuras burocráticas electorales” y eliminar las candidaturas plurinominales. La Cámara de Diputados no se integrará por 500 sino por 300 diputados y el Senado por 64 y no por 128.

17. Jueces, magistrados y ministros del Poder Judicial en lugar de ser propuestos, serán electos por el pueblo.

18. La Guardia Nacional se propone que sea parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.

19. Convertir en política de Estado la austeridad republicana. “Ningún servidor público pueda ganar más de lo que perciba el presidente de la República”.

20. Eliminar todas las dependencias y “organismos onerosos” y elitistas supuestamente autónomos creados durante el periodo neoliberal. Plan C, Iniciativas de Reforma, publicadas el 5 de febrero de 2024 en la *Gaceta parlamentaria*, Núm. 6457.

¹⁷ Anexo 15, publicado el 5 de febrero de 2024 en la *Gaceta parlamentaria*.

En el plano procesal, la reforma impulsa medidas de transparencia y celeridad: lenguaje incluyente en la Ley de Amparo y otros ordenamientos; eliminación de las Salas de la Corte; plazos máximos de resolución y obligación de informar al Tribunal de Disciplina en asuntos relevantes; nulidad de pruebas obtenidas ilícitamente y salvaguardas especiales en delincuencia organizada; audiencias públicas en controversias y acciones de inconstitucionalidad; ampliación de la legitimación para el control constitucional; y ajustes al amparo, entre ellos la improcedencia contra actos del Órgano de Administración y del Tribunal de Disciplina y la supresión del efecto general de las sentencias (Cuadro 2).

El eje anticorrupción combina nuevas potestades disciplinarias con obligaciones de transparencia (declaración de intereses), prohibiciones post-empleo (cinco años sin litigar tras dejar el cargo), periodos de enfriamiento para aspirantes con cargos políticos recientes, eliminación de fideicomisos y fondos opacos, y publicidad de audiencias y resoluciones.

El itinerario político-legislativo inició con su presentación dentro del “Plan C” (5 de febrero de 2024),¹⁸ se viabilizó con la victoria electoral de junio de

¹⁸ La iniciativa de Reforma al Poder Judicial fue presentada por el presidente Andrés Manuel López Obrador el 5 de febrero de 2024, marcando el inicio de un proceso legislativo que se extendió a lo largo de varios meses y que implicó la participación de las comisiones y cámaras del Congreso de la Unión. El 8 de febrero de 2024, la propuesta fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis. Posteriormente, el 20 de febrero, se aprobó un acuerdo que estableció los formatos de los Diálogos Nacionales, espacios destinados a la presentación, debate y evaluación de las reformas constitucionales que serían discutidas durante el último periodo de la legislatura.

El 14 de marzo de 2024 se aprobó el acuerdo que reguló la discusión interna de las iniciativas constitucionales, el cual fue publicado en la *Gaceta Parlamentaria* el 26 de marzo. Durante los meses siguientes, el Congreso amplió los espacios de consulta: el 19 de junio, se solicitó extender el plazo de los Diálogos Nacionales sobre la reforma, y el 21 de junio dicha ampliación fue formalmente aprobada. Tras este periodo de deliberación pública y técnica, el 26 de agosto de 2024 la Comisión de Puntos Constitucionales aprobó el proyecto de dictamen correspondiente a la Reforma del Poder Judicial. Dos días después, el 28 de agosto, el texto completo fue publicado en la *Gaceta Parlamentaria* para conocimiento general.

El proceso legislativo avanzó rápidamente en septiembre. El 4 de septiembre de 2024, la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de decreto y lo envió al Senado de la República. Cuatro días más tarde, el 8 de septiembre, la minuta fue discutida y aprobada por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, siendo remitida a la Mesa Directiva. El 11 de septiembre, el Pleno del Senado ratificó la minuta y la envió a los Congresos estatales para su ratificación constitucional.

Finalmente, el 13 de septiembre de 2024, se concretó la aprobación definitiva del Decreto de Reforma del Poder Judicial, culminando así el trámite legislativo y abriendo paso a la promulgación de uno de los cambios más profundos en la estructura judicial mexicana de las últimas décadas.

Cuadro 2. Reforma Judicial 2024–2025

Aspecto	Descripción general de la Reforma Judicial en México (2024–2025)
Origen y objetivo	El 5 de febrero de 2024, el Ejecutivo Federal presentó 20 iniciativas constitucionales (Plan C) para transformar el Poder Judicial Federal y local. La reforma busca acercar la justicia a la ciudadanía, mejorar su eficiencia, profesionalización y combatir la corrupción.
Cambios estructurales	<ul style="list-style-type: none"> - Elección popular directa de jueces, magistrados y ministros (federales y locales). - Reducción de 11 a 9 ministros en la SCJN con presidencia rotativa bienal. - Sustitución del Consejo de la Judicatura Federal por el Tribunal de Disciplina Judicial (sanciona) y el Órgano de Administración Judicial (gestiona y audita).
Acceso y requisitos	Candidatos propuestos por los tres poderes y evaluados por comités técnicos. Requisitos: licenciatura en Derecho (mínimo 8 de promedio), 5 años de experiencia, ensayos, cartas y paridad de género. El INE organiza las elecciones (1 junio 2025 y 2027). Jueces/magistrados duran 9 años ; ministros 8, 11 o 14 años . Evaluación inicial a cargo del Tribunal de Disciplina, con posibilidad de remoción.
Procedimientos judiciales	Se adoptan medidas de transparencia y rapidez: lenguaje incluyente, audiencias públicas, nulidad de pruebas ilícitas, plazos máximos de resolución y ampliación de la acción popular. El juicio de amparo se restringe frente a los nuevos órganos y pierde el efecto general de las sentencias.
Eje anticorrupción	Incluye declaración obligatoria de intereses, prohibición de litigar por 5 años tras dejar el cargo, restricciones a exfuncionarios políticos, eliminación de fideicomisos y fondos opacos, y publicidad de audiencias y resoluciones.
Itinerario político	<ul style="list-style-type: none"> - Feb. 2024: Presentación del Plan C. - Jun. 2024: Victoria de Morena y aliados con mayoría calificada. - Sept. 2024: Aprobación en Congreso; publicación en DOF (15–16 sept). - Ene.–may. 2025: Aprobación de leyes secundarias. - Jun. 2025: Primera elección judicial (~13% participación). - Sept. 2025: Toma de protesta y entrada en funciones del nuevo modelo.

Elaboración propia con información obtenida de: De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

2024 y la mayoría calificada de Morena y aliados, y se concretó con la aprobación en Diputados (4 de septiembre), en el Senado (11 de septiembre, 86 a 41), la validación en congresos locales y la publicación en el DOF (15 de septiembre de 2024), con entrada en vigor al día siguiente. Entre enero y mayo de 2025 se expidieron las leyes secundarias y el INE organizó por primera vez la elección judicial; el 1 de junio de 2025 se realizaron los comicios —con participación cercana al 13%—, que fueron calificados en junio-julio. Para septiembre de 2025 comenzaron la toma de protesta de las nuevas autoridades judiciales, la disolución formal del CJF y la operación de los nuevos.

La Reforma del Poder Judicial representa uno de los cambios más profundos en la estructura institucional del sistema jurídico mexicano, con implicaciones que trascienden el ámbito judicial e impactan también en la configuración del sistema electoral nacional. Este proceso de transformación busca responder a las demandas sociales de mayor transparencia, acceso efectivo a la justicia y rendición de cuentas, objetivos largamente exigidos por la ciudadanía.¹⁹

No obstante, el reto no se limita a renovar la composición del Poder Judicial, sino a garantizar que sus nuevos integrantes cuenten con la capacidad técnica, independencia y eficiencia necesarias para impartir justicia de manera imparcial y profesional. La legitimidad del cambio dependerá, en gran medida, de que la reforma no se reduzca a un ejercicio político, sino que consolide una judicatura capaz de resistir presiones de cualquier índole.

III. Elección judicial y legitimidad democrática

La noción de democracia sigue siendo disputada pese a su larga tradición. Giovanni Sartori la ordena en tres planos que iluminan su vínculo con la legitimidad. Como principio de legitimidad, la democracia afirma que el poder emana del pueblo y sólo se valida mediante elecciones libres y periódicas; aquí se inscribe la democracia participativa, asentada en derechos civiles (imperio de la ley, libertades de expresión, prensa y tránsito) y políticos (sufragio universal, comicios limpios, respeto al voto y división de poderes).²⁰

¹⁹ De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

²⁰ Giovanni Sartori, *Elementos de teoría política*, pp. 29-71.

Como sistema político, la democracia es esencialmente representativa: la voluntad popular se canaliza a través de autoridades electas; los mecanismos de democracia directa (referéndum, plebiscito) complementan, pero no sustituyen, ese carácter indirecto. Finalmente, como ideal normativo, la democracia introduce una tensión entre lo que es y lo que debe ser; ese horizonte de mejora continua la vuelve perfectible.

Samuel Huntington recuerda que “gobierno del pueblo” nombra la fuente de autoridad, pero no define por sí sola al órgano gobernante ni los fines del régimen. Cuando la democracia se mide por propósitos —bienestar, igualdad, justicia, derechos humanos, libertad, bien común—, cada corriente prioriza su propio catálogo, lo que vuelve inestable esa vía definicional.²¹ Para ganar precisión, Robert Dahl²² propone una definición procedimental: evaluar la democracia por reglas observables —inclusión del electorado, elecciones competitivas y periódicas, libertades de expresión e información, asociación autónoma y rendición de cuentas—, enfoque que Arend Lijphart considera ampliamente consolidado.²³

Desde la perspectiva de la legitimidad, la clave es distinguir legitimidad de origen y legitimidad de ejercicio. Con Aharon Barak,²⁴ la democracia tiene una dimensión formal (soberanía popular y regla de la mayoría) y otra sustantiva (Estado de derecho, derechos fundamentales, separación de poderes e independencia judicial). La mayoría es necesaria para diferenciar la democracia de la monarquía, pero no suficiente para distinguirla de regímenes electivos de baja calidad: sin garantías sustantivas, la mera votación no produce un orden democrático pleno. En las democracias constitucionales, el Poder Judicial obtiene su legitimidad de ejercicio cuando decide con imparcialidad, motivación jurídica, transparencia y eficacia, protegiendo la Constitución y los derechos —en especial frente a mayorías coyunturales—; de ahí que la independencia judicial no sea un adorno procedimental, sino condición de posibilidad del propio ideal democrático.

La advertencia de Ernesto Laclau sobre la “flotación” semántica de la palabra “democracia” refuerza la necesidad de anclar el debate en un mínimo des-

²¹ Samuel F. Huntington, *La tercera ola. La democratización a final del siglo XIX*, pp. 19-25.

²² Robert Dahl, *La poliarquía*, pp. 19-20.

²³ Arend Lijphart, *Modelos de democracia*, pp. 15-18.

²⁴ Aharon Barak, *The Judge in a Democracy*, p. 23.

criptivo compartido: mayoría con límites.²⁵ Exigir que juezas y jueces sean electos para “legitimarlos” confunde origen con ejercicio: la elección puede ampliar la participación y la rendición de cuentas, pero no sustituye los requisitos sustantivos —debido proceso, neutralidad, competencia técnica y control constitucional— que sostienen la autoridad de sus decisiones. En síntesis, la legitimidad democrática del Poder Judicial no se agota en el sufragio; se consolida, sobre todo, en cómo decide y a qué valores se somete. Cualquier reforma que pretenda “democratizar” la justicia debe demostrar que fortalece ambas dimensiones —el origen electoral y el ejercicio conforme al derecho— sin erosionar la neutralidad del árbitro ni la tutela efectiva de los derechos.

La legitimidad democrática del Poder Judicial está íntimamente ligada a su independencia: no se reduce a la autodeterminación corporativa, sino a la libre deliberación del juez para reconocer derechos y ordenar, con fuerza coactiva, el cumplimiento de obligaciones. En el debate legislativo de la reforma de 2024 afloraron resistencias —defensa de la carrera judicial, temor a “truncamientos”, escepticismo sobre elecciones de jueces— propias de todo cambio profundo. Con todo, el punto crucial no es cómo llegan al cargo, sino cómo ejercen la jurisdicción.

IV. Propuesta alternativa: un modelo mixto electoral-meritocrático

Tras el análisis realizado, se puede considerar que la legitimidad democrática de la justicia no depende únicamente de permitir que la ciudadanía vote por quienes ejercen la función jurisdiccional. Dicha legitimidad se consolida cuando el acceso a los cargos se basa en el mérito verificable, la independencia se protege frente a presiones coyunturales y la sociedad cuenta con información clara y suficiente para evaluar el desempeño judicial. Con esta perspectiva, se propone una reforma sustentada en un modelo mixto electoral-meritocrático, que combine el ingreso por concurso público y carrera judicial con una ratificación ciudadana informada, a fin de preservar el capital de profesionalización acumulado y evitar rupturas que comprometan la certeza jurídica.

²⁵ Ernesto Laclau, *Los fundamentos retóricos de la sociedad*, p. 31.

Este modelo se apoya en cuatro principios fundamentales. En primer lugar, la profesionalización se concibe como un activo público que debe mantenerse y fortalecerse. En segundo término, la meritocracia se rige por estándares internacionales que garanticen concursos de oposición, pruebas anónimas, criterios objetivos y procedimientos públicos, limitando así la discrecionalidad y la influencia política. En tercer lugar, la participación ciudadana informada se ubica en la etapa de evaluación o ratificación —y no en la selección inicial—, con el propósito de equilibrar la rendición de cuentas con la independencia judicial. Finalmente, el gradualismo y la estabilidad aseguran una aplicación progresiva del modelo en las vacantes presentes y futuras, evitando recambios masivos que pongan en riesgo la seguridad jurídica.

La propuesta institucional se estructura en cuatro componentes principales.

- a) Ingreso: se realizaría mediante concursos nacionales por materias, con exámenes anónimos, simulaciones de audiencia, dictamen ético y revisión curricular estandarizada.
- b) Carrera judicial: establecería un sistema de ascenso por méritos, con evaluaciones periódicas, formación continua y certificaciones especializadas.
- c) Consejo Técnico de Evaluación Judicial (CTEJ): órgano plural con mayoría no gubernamental —integrado por representantes de la academia, colegios de abogados y organismos autónomos— encargado de emitir dictámenes vinculantes de idoneidad para el ingreso, la promoción y permanencia.
- d) Transparencia y datos abiertos: una plataforma pública concentraría información sobre sentencias, tiempos de resolución, tasas de revocación e indicadores de acceso, todo en lenguaje claro y auditado externamente.

El ciclo de nombramiento y control democrático se desarrolla de forma secuencial. Primero, una preselección técnica del CTEJ verifica requisitos, incompatibilidades y conflictos de interés, generando una lista corta vinculante. Luego, la autoridad competente nombra exclusivamente dentro de esa lista, mediante una resolución pública y debidamente motivada. Sigue un periodo inicial garantizado —de seis a ocho años— con evaluaciones técnicas y éticas anuales que aseguran independencia frente a presiones políticas. Al finalizar,

se realiza una ratificación ciudadana informada, no competitiva, mediante una decisión sí/no basada en un expediente público de desempeño elaborado por el CTEJ y auditores externos. Esta ratificación puede desarrollarse por voto electrónico supervisado o consulta deliberativa, con materiales accesibles y traducciones a lenguas indígenas. Se establecería un umbral de aprobación del 60%, acompañado de un sistema de semáforo técnico que evite campañas populistas. Para los cargos de alta jerarquía judicial se prevé no reelección inmediata y un periodo de “enfriamiento” que reduzca vínculos clientelares o partidistas.

Para resguardar la independencia y la equidad, se plantean diversas salvaguardas institucionales. En materia de financiamiento y comunicación, se prohíben las aportaciones privadas y la propaganda personalizada, centralizando toda difusión a través de la plataforma oficial y en debates técnicos moderados por universidades. En cuanto a incompatibilidades, se excluyen candidaturas con militancia partidista reciente, conflictos de interés o vínculos con litigio activo, además de requerir declaraciones patrimoniales y de intereses auditables. En el ámbito de la accesibilidad, se garantizan materiales en braille, lengua de señas mexicana, lectura fácil y lenguas indígenas, además de voto anticipado para personas con discapacidad o en prisión preventiva. Finalmente, se propone un régimen disciplinario especializado, con un tribunal técnico, resoluciones públicas y coordinación con el CTEJ para efectos de carrera y ratificación.

La implementación de este modelo debe ser escalonada:

Fase I (12–18 meses): instalación del CTEJ, homologación de perfiles, concursos piloto y puesta en marcha de la plataforma de transparencia.

Fase II (18–36 meses): cobertura de vacantes bajo el nuevo esquema, aplicación de evaluaciones de desempeño y ajustes normativos.

Fase III (36–60 meses): primeras ratificaciones ciudadanas informadas y evaluación externa del modelo para su mejora continua.

En síntesis, este modelo mixto articula la legitimidad de origen —a través de la selección por mérito y procesos públicos— y la legitimidad de ejercicio, sustentada en resultados medibles y control social. Al ubicar la participación ciudadana en la etapa de ratificación informada, se mantiene la independencia judicial sin convertir la justicia en una competencia de popularidad. La implementación gradual permite preservar la calidad jurisdiccional, fortalecer

la confianza ciudadana y transformar la profesionalización judicial en una ganancia democrática tangible.

V. Conclusiones

El recorrido histórico-normativo mostrado permite sostener una tesis central: la legitimidad democrática de la justicia no se agota en el modo de acceso a los cargos, sino que se consolida —o se erosiona— en el ejercicio cotidiano de la función jurisdiccional. Las reformas de 1824, 1857, 1917, 1928, 1987 y 1994 exhiben un péndulo entre centralización y federalismo, profesionalización y representación, que culmina hoy en un parteaguas: la reforma judicial de 2024–2025, cuyo núcleo —la elección popular directa de jueces, magistrados y ministros— busca acercar la justicia a la ciudadanía, pero plantea dilemas sustantivos para la independencia e imparcialidad judicial. La historia comparada del propio constitucionalismo mexicano muestra que la arquitectura institucional importa tanto como el principio democrático; sin un diseño que resguarde pericia técnica, neutralidad y controles efectivos, el origen electoral por sí solo no garantiza mejores decisiones ni mayor tutela de derechos.

El nuevo arreglo institucional reconfigura la parte más alta del Poder Judicial del país (SCJN de 11 a 9 integrantes, presidencia rotativa), sustituye al CJF por un Tribunal de Disciplina Judicial y un Órgano de Administración, y redefine procedimientos (plazos máximos, audiencias públicas, nulidad de prueba ilícita) y alcances del control constitucional (ajustes al amparo). Estas medidas prometen transparencia y celeridad, pero también conllevan riesgos: politización de la carrera judicial, tentación sancionadora frente a criterios contra-mayoritarios y debilitamiento de incentivos para el desarrollo técnico. La evidencia inmediata —como la baja participación en la primera elección— advierte que la legitimidad de origen puede resultar frágil si no va acompañada de resultados tangibles y criterios verificables de desempeño.

De ahí que el criterio decisivo sea la legitimidad de ejercicio: decidir con independencia, motivación jurídica y estándares verificables, bajo reglas de transparencia y rendición de cuentas. Ello exige filtros meritocráticos exigentes para el ingreso y ascenso; métricas públicas sobre tiempos de resolución, tasas de revocación y calidad argumentativa; así como resguardos contra conflictos de interés, financiamiento opaco o vínculos partidistas. La reforma

sólo cumplirá sus objetivos si las nuevas instancias disciplinarias y administrativas funcionan como garantes del profesionalismo —no como palancas de control político— y si la apertura a la ciudadanía se traduce en información útil para evaluar a quienes juzgan, no en campañas de popularidad.

En ese horizonte, el modelo mixto electoral-meritocrático delineado en el trabajo ofrece un punto de equilibrio institucional más amplio: ingreso por concurso público con pruebas anónimas y simulaciones; carrera judicial con evaluación periódica; un Consejo Técnico de Evaluación Judicial plural y mayoritariamente no gubernamental con dictámenes vinculantes; y una ratificación ciudadana informada al término de un periodo inicial, basada en expedientes de desempeño accesibles y auditados. La combinación de gradualismo (implementación por fases), datos abiertos y salvaguardas (incompatibilidades, accesibilidad universal, prohibición de financiamiento privado y propaganda personalizada) permite preservar el capital de profesionalización y, al mismo tiempo, sumar una capa de control democrático que no sacrifica la independencia.

A modo de reflexión final, el camino viable para democratizar la justicia —sin desdibujar su neutralidad— es articular origen y ejercicio: selección por mérito con participación pública situada en la evaluación y la ratificación; transparencia radical con métricas comparables; y disciplina técnica ajena a ciclos coyunturales. Bajo estas condiciones, la reforma podrá traducirse en mejoras reales de acceso, calidad y confianza; de lo contrario, corre el riesgo de reponer viejos problemas bajo nuevas formas. La propuesta mixta aquí desarrollada traza una hoja de ruta institucional para anclar la legitimidad democrática en resultados, no sólo en procedimientos, y para convertir la profesionalización judicial en una ganancia cívica tangible y durable.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

Barak, Aharon. *The Judge in a Democracy*. Princeton University Press, 2006.

Cabrera Acevedo, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia durante el periodo del presidente Plutarco Elías Calles (1924–1928)*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997.

- Dahl, Robert. *La poliarquía*. España, Tecnos, 1989.
- Huntington, Samuel F. *La tercera ola. La democratización a final del siglo XIX*. Estado y Sociedad, Buenos Aires, Paidós Iberica, 1991.
- Laclau, Ernesto. *Los fundamentos retóricos de la sociedad*. Buenos Aires, FCE, 2014.
- Lijphart, Arend. *Modelos de democracia*. Ariel, 2000.
- Mijangos y González, Pablo. *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*. México, El Colegio de México, 2019.
- Sartori, Giovanni. *Elementos de teoría política*. Alianza Editorial, 1987.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Libro blanco de la reforma judicial: una agenda para la justicia en México*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- Zarauz López, Héctor L. *Álvaro Obregón y la reforma a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1928*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

Legislación

- Anexo 15. *Gaceta parlamentaria*, Núm. 6457-15, publicado el 5 de febrero de 2024. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>
- Acta Constitutiva y de Reformas 1847. *Museo de las Constituciones*, México y sus constituciones, UNAM, 2017. <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1847-Acta-constitutiva-y-de-reformas.pdf>
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero 1917 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 15 de octubre de 2025.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824. *Museo de las Constituciones*, México y sus constituciones, UNAM, 2017. <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1824-Constitucion-Federal.pdf>
- Constitución Política de la República Mexicana 1857. *Museo de las Constituciones*, México y sus constituciones, UNAM, 2017. <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1857-Constitucion-Politica-de-Mexico.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917, que reforma la del 5 de febrero de 1857. *Museo de las Constituciones*, México y sus constituciones, UNAM, 2017. <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1917-Constitucion-Politica-de-los-Estados-Unidos-Mexicanos.pdf>
- De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, Anexo V, publicado 3 de septiembre de 2024 en la *Gaceta Parlamentaria*, núm. 6606.
- Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, publicado el 31 de diciembre de 1994 en el *Diario Oficial de la Federación*. https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4782280&fecha=31/12/1994&cod_diario=205917

Decreto por el que se adicionan la fracción XXIX-H al artículo 73, la fracción I-B al artículo 104 y un párrafo final a la Fracción V del artículo 107; se reforma el artículo 94, los párrafos primero y segundo del artículo 97, el artículo 101, el inciso a) de la fracción II, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción V y la fracciones VI, VIII y XI del artículo 107; y se derogan los párrafos segundo tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104 y el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 10 de agosto de 1987 en el *Diario Oficial de la Federación*. <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/m-1969-1988/a-constitucion-1917/10-ago-1987.pdf>

Plan C. Iniciativas de Reforma, publicadas el 5 de febrero de 2024 en la *Gaceta parlamentaria*, Núm. 6457. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205.html>

Leyes Constitucionales de la República Mexicana 1836. Las Siete Leyes. *Museo de las Constituciones*, UNAM, 2017. <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1836-Leyes-Constitucionales-de-la-Republica-Mexicana.pdf>